



GOBERNANTZA PUBLIKO ETA
AUTOGOBERNUA SAILA
Araubide Juridikoaren Sailburuordetza
Lege Garapen eta Arau Kontrolerako
Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO
Viceconsejería de Régimen Jurídico
Dirección de Desarrollo Legislativo y Control
Normativo

INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO A LA PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE AUTORIZA LA ADHESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO AL CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y LA EMPRESA CRAMBO S.A. PARA LA APLICACIÓN DIDÁCTICA DE LAS TECNOLOGÍAS SEGÚN EL MODELO DEL PROYECTO «AULA DEL FUTURO»

95/2023 IL - DDLCN
NBNC_CCO_1398/23_07

I. INTRODUCCIÓN.

La Dirección de Régimen Jurídico y Servicios del Departamento de Educación ha solicitado informe de legalidad sobre la propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se autoriza la adhesión de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco al Convenio entre el Ministerio de Educación y Formación Profesional (en adelante, MEFP) y la empresa Crambo S.A. para la aplicación didáctica de las tecnologías según el modelo del proyecto «Aula del Futuro».

Se incluye en el expediente la siguiente documentación:

- ✓ Resolución de 29 de septiembre de 2022, de la Secretaría General Técnica del MEFP, por la que se publica el Convenio con Crambo, SA, para apoyar la explotación didáctica de los espacios educativos según el modelo del proyecto «Aula del Futuro», suscrito en Madrid con fecha 27 de septiembre de 2022 (BOE número 241, de 7 de octubre de 2022).
- ✓ Documento anexo 1, de Adhesión de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco al Convenio entre el MEFP y la empresa Crambo S.A. para la aplicación didáctica de la donación según el modelo del proyecto «Aula del Futuro».
- ✓ Memoria justificativa de la Directora de Aprendizaje e Innovación Educativa, de 1 de marzo de 2023.
- ✓ Informe jurídico departamental, de 16 de marzo de 2023.
- ✓ Informe de la Dirección de Patrimonio y Contratación, de 5 de junio de 2023 (Referencia, OBA-Exp: EP/07/2023).
- ✓ Memoria complementaria de la Directora de Aprendizaje e Innovación Educativa, de 12 de junio de 2023.
- ✓ Propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno.
- ✓ Solicitud de informe de la Oficina de Control Económico, efectuada el día 12 de septiembre de 2023.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1.b) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y en los artículos 7.1.c), 9 y 13.1.b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Además de las previsiones normativas citadas, la competencia orgánica para la emisión del informe de legalidad viene concretada en el artículo 7.1.i) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; así como con base en las competencias atribuidas a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo por el artículo 15.1.a) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

II. CONTROL DE LEGALIDAD.

1.– Objeto.

El convenio de colaboración al que pretende adherirse la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través del Departamento de Educación, ha sido previamente suscrito entre la Administración General del Estado, a través del MEFP, y la entidad mercantil Crambo, S.A., en fecha 27 de septiembre de 2023.

Dicho convenio tiene como objeto específico llevar a cabo, de forma conjunta entre el MEFP, Crambo S.A. y las comunidades autónomas que se adhieran al convenio, un proyecto de aplicación didáctica del equipamiento tecnológico suministrado por entidades con soluciones que sean de interés para el desarrollo y puesta en práctica de distintas metodologías en el aula. A tales efectos, Crambo se integra en el convenio, como parte intrínseca del mismo, a través de su solución tecnológica, que se instalará en las dependencias seleccionadas por las partes y que formará parte del modelo pedagógico establecido para el proyecto «Aula del Futuro», de acuerdo con lo expuesto en el anexo 2 del convenio.

Llegados a este punto, resulta obligado indicar que este convenio trae causa directa de la implementación del proyecto «Aula del Futuro», y que se configura como es un espacio educativo, formativo, flexible y reconfigurable, dividido en zonas de aprendizaje, que cuenta con mobiliario y tecnologías digitales específicos, según se detalla en el Anexo 2 del convenio. El objetivo es que los docentes vean en esta propuesta un modelo de referencia para promover cambios metodológicos en la práctica docente diaria a través de la creación y organización de espacios flexibles en los centros educativos que promuevan el uso de metodologías activas. El Aula del Futuro no es únicamente el espacio físico, el mobiliario o la tecnología, sino un espacio de experimentación docente para mejorar los procesos de aprendizaje de los alumnos.

Siguiendo en la misma línea de ese antecedente, el convenio objeto de adhesión guarda también una íntima conexión material con el contenido del Convenio entre el MEFP y la mercantil Samsung Electronics Iberia, SAU (Samsung), para impulsar la aplicación didáctica de las tecnologías según el modelo del proyecto «Aula del Futuro» 2023-2025, suscrito con fecha 9 de mayo de 2023 y publicado en el BOE núm. 119, de 19 de mayo de 202. Este convenio, a su vez, daba continuidad a un convenio anterior, suscrito por la mercantil con el MEFP el 4 de marzo de 2021 y cuya vigencia ya había finalizado. A este respecto, cabe añadir que la propuesta de adhesión a ese convenio ha sido informada por el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, en fecha 20 de septiembre de 2023 (Informe 73/2023 IL – DDLCN).

De hecho, la memoria técnica que obra en el presente expediente, y que se realiza para justificar la adhesión al convenio citado en el encabezamiento, no aporta novedad alguna en cuanto a las razones sustanciales que fundamentan la propuesta de adhesión con respecto a las esgrimidas previamente en relación con el convenio que le sirve de precedente. Es más, utiliza prácticamente los mismos argumentos que se recogían en la memoria justificativa de la adhesión al convenio entre el MEFP y Samsung, y con idénticos términos. En síntesis, estos argumentos se concretan en los siguientes:

- ✓ Avanzar en la línea de las dos prioridades estratégicas establecidas en el Plan de Acción de Educación Digital de la Comisión Europea (2020), en aras de adaptar los sistemas de educación y formación a la era digital.
- ✓ Contribuir a la implementación del «Plan de Transformación Digital del Sistema Educativo Vasco (2022-2024)». En particular, se alinea con el Objetivo 2 recogido en el Área de Intervención 5, puesto en relación con la Acción 2.1.3, específicamente dedicada a la introducción de tecnologías interactivas para el aprendizaje significativo, y que se identifica con el contenido siguiente: «Diseñar el Aula del Futuro según parámetros marcados por Europa».
- ✓ Ofrecer respuesta a los 5 retos que recoge el Plan de Transformación Digital del Sistema Educativo Vasco (2022-2024).
- ✓ Dar continuidad, a través del modelo del «Aula del Futuro», al proyecto precursor de éste, denominado *Future Classroom Lab (FCL)*, desarrollado por el consorcio de Ministerios de Educación europeos, *European Schoolnet (EUN)*, y que surge de los resultados obtenidos del proyecto de investigación y desarrollo iTEC.

Sobre esas premisas, la memoria técnica justificativa concluye también en este caso que el Departamento de Educación del Gobierno Vasco tiene especial interés en sumarse a este convenio, con el objetivo promover la construcción de espacios flexibles que promuevan un cambio pedagógico hacia las metodologías activas en todos los centros del territorio de la Comunidad Autónoma.

Igualmente, enmarca la consecución del fin común que une a ambas instituciones –la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el MEFP–, dentro de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación –en la redacción dada a ésta por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre–, y en cuyo articulado se incluyen como principios y fines de la

educación: el fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativa, además de la capacitación del alumnado para garantizar su plena inmersión en la sociedad digital. Del mismo modo, la ley insta a los poderes públicos a prestar una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, entre otros, menciona explícitamente la cualificación y formación del profesorado, la investigación, la experimentación y la renovación educativa.

2.– Competencia.

Atendiendo al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, en el asunto objeto de informe el título competencial sobre el que se fundamenta la intervención del Departamento de Educación se concreta en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco –aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre–, en virtud del cual se atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia en materia de *«enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 1.30ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía»*.

Centrados en el plano material o sustancial, cabe atender fundamentalmente al contenido del artículo 2.1.I) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en virtud del cual el sistema educativo español se orientará a la consecución, entre otros fines, de *«La capacitación para garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad individual y colectiva»*.

En coherencia con ello, el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, mandata a los poderes públicos a que presten *«una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, humanos y materiales, las condiciones ambientales y de salud del centro escolar y su entorno, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación»*.

Partiendo de las premisas normativas citadas, la intervención de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco respecto de un convenio vigente, cuyo contenido ya ha sido negociado y suscrito por distintas partes ajenas a la misma, se asienta y deriva directamente del propio clausulado del Convenio entre el MEFP y Crambo S.A. para apoyar la explotación didáctica de los espacios educativos según el modelo del proyecto «Aula del Futuro», en el cual se recoge la posibilidad de adherirse al mismo por parte de aquellas comunidades autónomas interesadas en su desarrollo dentro de su ámbito

territorial. A tal efecto, resulta de interés destacar el apartado 4 de la cláusula tercera, a la vista del cual:

«El MEFP comunicará el convenio firmado a las comunidades autónomas para facilitar su adhesión al mismo. Dicha adhesión se formalizará mediante la firma del documento que se incorpora como anexo 1, donde cada comunidad autónoma interesada establecerá su interés en participar en el desarrollo del Convenio aceptando lo estipulado en el mismo. La adhesión tendrá efecto desde la fecha de publicación del documento firmado en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, y la comunidad autónoma será considerada Parte del Convenio a todos los efectos, (...)».

En su dimensión funcional, la competencia del órgano proponente de la adhesión al convenio reside en las funciones encomendadas al mismo por el Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, cuyo artículo 10.1.a) atribuye al Departamento de Educación *«Las facultades que se derivan del Estatuto de Autonomía en relación a las enseñanzas tanto de régimen general como especial, con inclusión de sus diversas etapas y niveles, y la educación superior, así como aquellas actividades de aprendizaje que conlleven adquisición o incremento de las cualificaciones a lo largo de toda la vida».*

Dicha competencia genérica se concreta de manera específica, en lo que atañe al contenido del convenio objeto de adhesión, en las funciones atribuidas a la Dirección de Aprendizaje e Innovación Educativa al amparo de lo previsto en el artículo 14.1 del Decreto 71/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación. Entre dichas funciones destacan las siguientes: La planificación, impulso y desarrollo de la enseñanza en el ámbito competencial de la Viceconsejería de Educación, incluyendo el seguimiento de los programas de innovación educativa –artículo 14.1.a)–, e impulsar planes de actuación y estrategia para el fomento de las competencias digitales del profesorado y del alumnado, mediante la formación en metodologías activas y en herramientas tecno-pedagógicas que puedan contribuir a la mejora de la didáctica y del proceso de enseñanza-aprendizaje, en el camino hacia la excelencia –artículo 14.1.d)–.

Sentado todo lo anterior, en lo que concierne a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la misma carece de obstáculo competencial alguno para adherirse al convenio referido en el encabezamiento de este informe.

Asimismo, se reconoce la capacidad del Consejero de Educación para manifestar la voluntad de adhesión efectiva al convenio y suscribir el documento de adhesión, bien entendido que previo cumplimiento de los trámites procedimentales preceptivos que se detallan en el presente informe, y siempre y cuando se le autorice expresamente a tales efectos por el Consejo de Gobierno. Todo ello, sin perjuicio de que deban cumplimentarse, a su vez, las formalidades que el propio convenio ha previsto para que terceras partes (las comunidades autónomas) puedan adherirse al mismo.

3.– Naturaleza jurídica del convenio.

El documento respecto del cual se pretende la adhesión, y en el que se concretan las bases de colaboración entre las partes suscriptoras originarias y las que se adhieran al mismo, se presenta bajo la forma de un convenio de colaboración. Así, la cláusula segunda del documento establece lo siguiente:

*«El Convenio es de los previstos en el artículo 47.2 C) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y se **configura como un convenio empresarial en actividades de interés general**, a los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo (en adelante, Ley del Mecenazgo)».*

En este caso, cabe resaltar que se observa una variación con respecto a la calificación del Convenio entre el MEFP y la mercantil Samsung, para impulsar la aplicación didáctica de las tecnologías según el modelo del proyecto «Aula del Futuro» 2023-2025, y que se configuraba directamente como una donación a los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley del Mecenazgo.

El cambio en la calificación del acuerdo tiene su fundamento en el hecho de que la integración de la mercantil Crambo S.A. en el convenio y su consecuente incorporación en el proyecto «Aula del Futuro» se realiza en calidad de empresa colaboradora, a diferencia de la posición que mantiene Samsung en el convenio por ella suscrito con el MEFP, como impulsora única del proyecto.

Abundando en esta cuestión, cabe recordar que el convenio entre el MEFP y la mercantil Samsung contempla en el último párrafo de su cláusula cuarta la posibilidad de que el MEFP firme convenios similares con otras empresas, que podrán sumarse al proyecto; si bien, matiza a este respecto que la incorporación será en calidad de empresa colaboradora, quedando Samsung como única impulsora del proyecto.

La figura del convenio se establece en el artículo 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se regula con carácter general en el capítulo VI del título preliminar, artículos 47 a 53, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP).

En particular, el artículo 47.1 de la LRJSP establece que **«son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común».**

En el caso que nos ocupa, el convenio objeto de adhesión se adopta por una administración pública (la Administración General del Estado) y un sujeto de derecho privado (la mercantil Crambo S.A.), y encuentra su utilidad en la necesidad de que las partes intervinientes interactúen entre sí, en un mismo

espacio de trabajo compartido, de carácter educativo y que deberá ofrecer soluciones en una doble vertiente (pedagógica y tecnológica), en aras de alcanzar un fin común, de interés público o general, como es el impulso y la generalización del uso de las tecnologías en las aulas, comprendiéndolas y explotándolas para beneficiar la formación del alumnado y ayudando al profesorado en su tarea de formar a los alumnos y alumnas del siglo XXI. Todo ello, mediante un proyecto de aplicación didáctica del equipamiento tecnológico suministrado por entidades con soluciones que sean de interés para el desarrollo y puesta en práctica de distintas metodologías en el aula.

A tal efecto, Crambo se integra en el modelo de trabajo colaborativo que se promueve a través de su solución tecnológica, que se instalará en las dependencias seleccionadas por las partes y que responderán a los criterios establecidos para el proyecto «Aula del Futuro», de acuerdo con lo expuesto en el anexo 2 del convenio. De otro lado, el equipamiento y/o software concreto aportado por Crambo a las Aulas del Futuro creadas al amparo de este convenio será el establecido en su anexo 3.

En otro orden de cosas, el artículo 25.1 de la Ley del Mecenazgo define a los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general como aquellos por el cual las entidades beneficiarias del mecenazgo a las que se refiere el artículo 16 de la misma ley, y entre las cuales se incluye expresamente al Estado y a las Comunidades Autónomas, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

Ahora bien, del contenido anterior se extrae de forma clara, como elemento característico de este tipo de convenio, que **el compromiso de difusión de la participación en la actividad por la entidad colaboradora únicamente es predicable –y, en consecuencia, exigible– de las entidades beneficiarias del mecenazgo, pero nunca de las colaboradoras**. Y esta misma conclusión se recoge en el Informe de la Dirección de Patrimonio y Contratación que obra en el expediente.

En todo caso, concreta el mismo artículo 25.1 in fine que la difusión de la participación del colaborador en el marco de estos convenios de colaboración **no constituye una prestación de servicios**.

Por último, la cláusula quinta del convenio también establece, en el marco de los compromisos que asume la mercantil Crambo S.A., la posibilidad de que el equipamiento sea donado a las administraciones educativas a la finalización del convenio o antes de finalizar su vigencia, si así lo decide Crambo y dejando constancia expresa por escrito, en ambos casos, de la voluntad de la donación. Sin perjuicio de lo anterior, para que la donación se materialice adecuadamente deberá estarse también a los trámites que se mencionan en el Informe de la Dirección de Patrimonio y Contratación, de 5 de junio de 2023, y al cual nos remitimos.

Si bien no se dice expresamente, a dicha donación le resultará de aplicación el régimen fiscal de la donación previsto en el artículo 17 y siguientes de la Ley del

Mecenazgo. Ello se deduce de la obligación que se establece, al hilo de la donación, de facilitar a Crambo los correspondientes certificados, y que cabe enmarcar en el párrafo 1 de su artículo 24.

En este contexto, la materia objeto del convenio se ajusta a la definición prevista en el artículo 47.1 de la LRJSP y, en consecuencia, es congruente con su naturaleza jurídica, tanto en su vertiente positiva –se trata de acuerdo de voluntades con efectos jurídicos adoptado por administraciones públicas–, como en su vertiente negativa –no es un mero protocolo general de actuación–.

Asimismo, se considera que la actividad proyectada en el convenio no tiene carácter contractual. En efecto, no tiene por objeto prestaciones propias de los contratos, ni confluyen en su contenido el conjunto de los elementos necesarios para conformarlos. En especial, destaca la ausencia de precio pactado que deba ser abonado a alguna de las partes, por las actuaciones que desarrolle o la ejecución de los compromisos que asume, así como de cualquier otra contraprestación, cierta y precisa, que las partes hayan acordado y definido previamente, y, consecuentemente, resulte exigible por la parte beneficiaria.

En este caso concreto, la intervención de la mercantil Crambo S.A. guarda relación con su compromiso social de avanzar en la mejora de la educación por medio del uso eficiente y responsable de las mismas, y no conlleva ninguna exclusividad, circunstancia esta que disipa cualquier duda que pudiera plantearse en torno a la obtención por la empresa de una posición de ventaja dentro de su segmento de mercado, frente a otros posibles competidores en el mismo segmento objetivo de negocio.

Es más, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula cuarta del convenio, dedicada a la financiación, **«La subscripción del Convenio no supone el establecimiento de ningún tipo de relación en exclusiva entre el MEFP y CRAMBO. El MEFP podrá firmar convenios similares con otras empresas. Por su parte, CRAMBO podrá establecer acuerdos de similar naturaleza con otras entidades, siempre que no entren en conflicto con el presente Convenio, que queda como referencia única en la aplicación del modelo «Aula del Futuro» para la aplicación didáctica de las tecnologías».**

Pues bien, en lógica aplicación de dicha cláusula, el MEFP ha suscrito convenios para apoyar la explotación didáctica de los espacios educativos según el modelo del proyecto «Aula del Futuro», y que no incorporan en su contenido modificaciones sustanciales con respecto al texto del presente convenio, con las siguientes empresas: International Technology 3D Printers, SL, en fecha 4 de mayo de 2021; PME1910 S.L, en fecha 15 de mayo de 2021; Invenio Education For Life SL (ROBOTIX), en fecha 17 de junio de 2021; y, Fundación Vodafone España, en fecha 27 de julio de 2021; todos ellos son, además, convenios respecto de los cuales el Departamento de Educación está tramitando también su adhesión.

A mayor abundamiento, todos estos convenios responden a la misma tipología, y su naturaleza, finalidad y objeto resulta igualmente coincidente con el que aquí se informa. De la misma forma, se observa que su contenido sigue un modelo

normalizado, que incorpora un texto predeterminado; por tanto, son idénticos en todos sus términos, sin que quepa observarse modificaciones sustanciales entre ellos, sin perjuicio de aquellas que están relacionadas con el ámbito de actividad propio de cada mercantil y que, en lógica coherencia con ello, inciden en los compromisos que asumen respecto del equipamiento que aportan y en aquellos otros aspectos vinculados a éstos.

En coherencia con lo anterior, el texto objeto de adhesión carece de naturaleza contractual y, por ende, se encuentra efectivamente excluido del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Con estos mimbres, se puede afirmar que nos encontramos en presencia del tipo de convenio subsumible en el artículo 47.2.c) de la LRJS, esto es, *«Convenios firmados entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y un sujeto de Derecho privado»*.

En esta línea, el artículo 48.1 del mismo texto legal dispone que las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia. Añade también el apartado 3 del citado artículo que la suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Respecto de la cooperación entre administraciones públicas, los artículos 143 y 144 de la LRJSP establecen que las administraciones cooperarán al servicio del interés general y podrán acordar de manera voluntaria la forma de ejercer sus respectivas competencias, pudiendo dar cumplimiento al principio de cooperación de acuerdo con las técnicas que las Administraciones interesadas estimen más adecuadas. A tal efecto, se establece que en los convenios y acuerdos en los que se formalice la cooperación se preverán las condiciones y compromisos que asumen las partes que los suscriben.

Por su parte, el Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, regula el régimen jurídico aplicable a los convenios y los protocolos generales en su capítulo XIII, artículos 54 a 65. Precisamente, su artículo 54 establece, en los mismos términos expresados en la LRJSP, que *«A efectos de este Decreto y de acuerdo con la ley, son Convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común»*.

4.– Trámites del Convenio.

El artículo 50.1 de la LRJSP enumera los trámites preceptivos para la suscripción de los convenios y sus efectos, indicando que *«Sin perjuicio de las especialidades que la legislación autonómica pueda prever, será necesario que el convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley»*.

Atendiendo a la normativa autonómica, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.3 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en los procedimientos de aprobación de los convenios que se suscriban por el Gobierno Vasco en los que es preceptivo el informe de legalidad, con la solicitud por la que se requiera el mismo se ha de remitir el expediente completo de la iniciativa de que se trate, en el que básicamente deberá constar una memoria resumen con el siguiente contenido:

- «a) Texto definitivo de la iniciativa objeto de Informe junto con el propio informe jurídico departamental.*
- b) Antecedentes normativos y jurisprudenciales evaluados o tenidos en cuenta por el promotor de la iniciativa.*
- c) Informes que sean preceptivos por disposiciones legales, bien sean emitidos por Órganos colegiados, entidades que tienen la representación y defensa de intereses de carácter general o por otras Administraciones Públicas.*
- d) Consultas que puedan haberse formulado y otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración del texto objeto de informe»*.

En el marco normativo apuntado, y por lo que se refiere específicamente al acto de adhesión que se propone, del texto del convenio se colige que la comunidad autónoma adherida al mismo será considerada parte del convenio a todos los efectos (apartado 4 de la cláusula tercera), y, congruentemente con ello, queda vinculada por su contenido. A tales efectos, en el propio documento de adhesión, que deberá ajustarse en su contenido a los términos establecidos en el anexo 1 del convenio, se incluye un apartado expositivo (el tercero) con el siguiente tenor literal:

*«Que es nuestra voluntad la **adhesión efectiva al Convenio** referido en el Expositivo Primero **para el desarrollo de todas las actuaciones planteadas en el mismo, aceptando todos los compromisos y obligaciones que en él se establecen**»*.

En suma, para que la adhesión al convenio pueda ser efectiva es preciso que dicho acto no sólo se tramite conforme a las exigencias previstas en el propio convenio, sino que también se sujete, sin reserva alguna, a las estipulaciones que éste recoge.

Desde esa perspectiva, cabe concluir con facilidad que **el acto de adhesión implica, de hecho, la suscripción del convenio, y que la única diferencia existente entre ambos actos viene dada por el momento en que tiene lugar**, ya que la adhesión al convenio se produce en un momento posterior al de su negociación y suscripción, acatando el contenido que negociaron las partes originarias.

En consecuencia, **la tramitación del acto de adhesión al convenio deberá seguir el mismo cauce procedimental exigido para la suscripción de los convenios**, y que se detalla al inicio de este epígrafe.

Sentado lo anterior, desde el punto de vista procedimental se han cumplido suficientemente los trámites establecidos. Así, se ha incluido en el expediente la memoria justificativa a la que alude la LRJSP, complementada con la documentación prevista en el Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco. Asimismo, la memoria justificativa cuenta con una memoria complementaria, de fecha 12 de junio de 2023, que se limita a detallar los informes específicos que deben solicitarse para continuar con la tramitación del expediente.

En el expediente también figura el texto del convenio susceptible de adhesión. El texto ya se encuentra vigente y ha sido publicado (únicamente en castellano) en el BOE núm. 241, de fecha 7 de octubre de 2022, en cumplimiento de la Resolución de 29 de septiembre de 2022, de la Secretaría General Técnica del MEFP.

Respecto a las exigencias contenidas en el convenio, se acompaña el modelo de anexo de adhesión previsto en su anexo 1.

Por último, obra en el expediente Informe de la Dirección de Patrimonio y Contratación, de 5 de junio de 2023. Dicho informe se pronuncia sobre la adecuación de las previsiones incluidas en el convenio desde la perspectiva del régimen jurídico patrimonial y concluye la procedencia de la adhesión al convenio.

En orden a valorar el impacto económico de la propuesta de adhesión al convenio, el expediente deberá ser objeto, en todo caso, de control económico-fiscal por parte de la Oficina de Control Económico, a tenor de lo dispuesto en los artículos 21 y siguientes del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre.

Así, la fiscalización de la actividad económica de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables, se articulará mediante el control económico-fiscal. Este tipo de control comprenderá, entre otras, la fiscalización previa de las propuestas de acuerdo de contenido económico directo cuya aprobación competa al Consejo de Gobierno (artículo 22.1.a.1 del texto refundido), como sucede en el presente caso.

En este sentido, por lo que se refiere al impacto económico que conlleva para la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco el convenio susceptible de adhesión, la memoria justificativa se limita a señalar que «esta adhesión no tiene contenido económico», sin aportar más información que ayude a sustentar dicha afirmación.

Llegados a este punto, se coincide con las consideraciones efectuadas en el informe jurídico departamental, que exigen una mayor explicación acerca de este extremo, teniendo en cuenta los compromisos que se deducen del párrafo segundo de la cláusula cuarta del convenio, en la que se aborda de forma específica la financiación.

A lo anterior cabe añadir que, tal y como se expresa en el párrafo tercero de la cláusula cuarta, *«De la colaboración objeto de este Convenio no resultará para CRAMBO ningún pago ni responsabilidad por ningún concepto fuera de los que expresamente se establecen en el Convenio, siendo el MEFP y las administraciones educativas autonómicas adheridas al Convenio las únicas responsables de la obtención de las finalidades perseguidas con el mismo, así como del desarrollo de sus actividades»*.

Todo ello, hace necesario una justificación más amplia sobre los siguientes aspectos: los recursos materiales y personales que asegurarán el efectivo y eficaz desarrollo de las distintas actuaciones a las que se compromete la administración educativa vasca; y, la ausencia de cualquier impacto económico previsto por la utilización de dichos recursos o, en caso contrario, la cuantificación de su gasto y la identificación de sus fuentes de financiación.

Por otro lado, el informe de la Oficina de Control Económico se ha de requerir una vez se han obtenido el resto de los dictámenes e informes preceptivos, incluido el presente informe de legalidad. No obstante, según se desprende del propio expediente, la solicitud del informe de la Oficina de Control Económico se efectuó el día 12 de septiembre de 2023, esto es, con anterioridad a la solicitud del informe de legalidad, realizada en fecha 25 de septiembre. Si bien, no consta en el expediente que se haya emitido, a fecha actual, el informe de la Oficina de Control Económico.

En consecuencia, deberá reiterarse la solicitud del informe de la Oficina de Control Económico una vez se haya emitido el preceptivo informe de legalidad. En todo caso, la adhesión al convenio se tramitará siguiendo lo dispuesto en los artículos 55 y 57 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco. De este modo, será remitido al Consejo de Gobierno, para la aprobación de su suscripción.

Finalmente, en lo que se refiere otros trámites necesarios, ha de traerse a colación la obligación que deriva del artículo 50.2.e) de la LRJSP y el artículo 61 del arriba citado decreto. En virtud de este último precepto, la comunicación al Senado de los convenios de colaboración con el Estado se realizará por el Gobierno del Estado.

5.– Contenido del convenio.

Con carácter previo, sobre el análisis material del texto del convenio objeto de adhesión es preciso indicar que el convenio ya ha sido suscrito por las partes que lo han negociado originariamente (MEFP y la mercantil Crambo S.A.); y, por tanto, ya se encuentra vigente, produciendo plenos efectos jurídicos para las

partes vinculadas por el mismo. Congruentemente con ello, resulta evidente que el propio acto de adhesión no puede alterar su clausulado; por el contrario, con dicho acto se acata su contenido en toda su extensión, en los términos y con el alcance que se define en el convenio. Dicha realidad queda reflejada en la cláusula tercera, en la cual, tal y como ya se ha adelantado, se precisa claramente que *«cada comunidad autónoma interesada establecerá su interés en participar en el desarrollo del Convenio aceptando lo estipulado en el mismo»*.

No obstante, en aras de salvaguardar la debida seguridad jurídica, resulta obligado analizar la adecuación de su contenido al ordenamiento jurídico, por cuanto no se puede obviar que el acto de adhesión implicará su integración y consolidación en el tráfico jurídico de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, en consecuencia, surtirá también plenos efectos jurídicos respecto de la Administración General de la Comunidad Autónoma e incidirá en su actividad administrativa, incluida la de carácter económico.

En la misma línea, será preciso destacar las modificaciones sustanciales que se pudieran apreciar en su contenido con respecto al que incorpora el convenio entre el MEFP y la mercantil Samsung, con el que guarda una estrecha relación, en atención a la distinta posición que ocupa cada una de las empresas en el convenio particular que ha suscrito cada una de ellas. Así, la mercantil Crambo S.A. se integra en el convenio en calidad de empresa colaboradora del «Aula del Futuro», mientras que Samsung lo hace en calidad de empresa impulsora del proyecto.

Desde el planteamiento anterior, el convenio que se informa consta de título, insertado en el encabezamiento; el preámbulo inicial, en el que se concretan a las partes o sujetos jurídicos intervinientes que acuerdan suscribir inicialmente el convenio (apartado «REUNIDOS»); parte expositiva (apartado «EXPONEN»), distribuida en 5 apartados identificados con números ordinales; el clausulado, que se integra por 16 cláusulas, numeradas también mediante ordinales; apartado expresivo del lugar y fecha de su suscripción, así como de la firma de las partes intervinientes; y, por último, 3 anexos.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del instrumento informado, debe traerse aquí a colación el artículo 49 de la LRJSP, que regula el contenido mínimo de los convenios. Según esta disposición, el contenido esencial deberá incluir, al menos, las siguientes materias:

- «a) Sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes.*
- b) La competencia en la que se fundamenta la actuación de la Administración Pública, de los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes de ella o de las Universidades públicas.*
- c) Objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento, indicando, en su caso, la titularidad de los resultados obtenidos.*
- d) Obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, si los hubiera, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.*

e) *Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.*

f) *Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.*

g) *El régimen de modificación del convenio. A falta de regulación expresa la modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.*

h) *Plazo de vigencia del convenio».*

Por su parte, la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco (en adelante, LSPV), en su artículo 33.4 regula un nuevo aspecto acerca del contenido de los convenios, y que se proyecta sobre la necesidad o no de establecer una organización personificada para su gestión.

En el presente caso, el convenio de colaboración incluye:

- a) Los sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada uno de ellos se definen en el apartado «REUNIDOS» del convenio.

En concreto, se suscribe el convenio por la Administración General del Estado (a través de Directora General de Evaluación y Cooperación Territorial del MEFP, en representación del ministerio) y la entidad mercantil Crambo S.A., ambas con personalidad jurídica para la celebración del convenio.

- b) La competencia o fines en los que se fundamenta la actuación de las partes intervinientes se establecen en el apartado «EXPONEN». En esa misma parte, en los ordinales cuarto y quinto se indican los motivos por los que se considera necesaria la suscripción del convenio.
- c) El objeto del convenio queda fijado en la cláusula primera. En el marco de dicho objeto se define que se entiende por «Aula del Futuro».
- d) Las obligaciones y los compromisos económicos asumidos por cada una de las partes se recogen en la cláusula cuarta.

En particular, se indica que el Convenio no supone obligación económica alguna entre las partes firmantes o las comunidades autónomas que se adhieran. Dicho lo cual, se establece la obligación de Crambo S.A. de realizar la aportación específica de equipamiento y/o software que se detalla en el anexo 3 para cada «Aula del Futuro» creada al amparo del convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, no resultará para Crambo ningún pago ni responsabilidad por ningún concepto fuera de los que expresamente se establecen en el convenio, y tanto el MEFP como las administraciones educativas autonómicas (esto es, las comunidades autónomas que se adhieran al convenio) serán las únicas responsables de la obtención de las finalidades perseguidas con el mismo, así como del desarrollo de sus actividades.

- e) Las actuaciones a realizar por cada sujeto para el cumplimiento del convenio se concretan en las cláusulas tercera y quinta.

De un lado, en la cláusula tercera se detallan las actuaciones que deberán poner en marcha tanto el MEFP como Crambo S.A. para materializar los acuerdos adoptados en el marco del propio convenio. En el apartado 2 de esta cláusula se concreta que Crambo será considerada colaboradora del Aula del Futuro. En este sentido, cabe destacar que no se contempla entre las actuaciones que se atribuyen a Crambo la posibilidad de incluir en sus actos de promoción, difundidos por cualquier medio, su participación con la condición de empresa colaboradora en el proyecto de «Aula del Futuro», y que, en caso contrario resultaría incompatible con la propia naturaleza jurídica del convenio empresarial en actividades de interés general previsto en el artículo 25 de la Ley del Mecenazgo, en línea con lo ya manifestado previamente a tal efecto.

Y, de otro lado, en la cláusula quinta se establecen de forma pormenorizada los compromisos específicos que asume cada una de las partes vinculadas por el convenio, esto es, el MEFP, Crambo y las comunidades autónomas que estén adheridas al convenio. A este respecto, los compromisos específicos que asume Crambo son idénticos a los que vinculan a Samsung en el convenio suscrito con el MEFP, observándose diferencias únicamente respecto del contenido de alguno de los compromisos que afectan al MEFP y a las comunidades autónomas adheridas; además, por lo que se refiere al MEFP éstos se reducen en número.

- f) Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.

Esta cuestión se regula en la cláusula duodécima. En ella también se contempla el procedimiento específico que deberá seguirse para, en primera instancia, requerir el cumplimiento de las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos y, en último término, si persistiera el incumplimiento, proceder a la resolución del convenio. En este caso, la parte incumplidora habrá de reparar los daños y perjuicios que hubiere causado a la parte cumplidora.

- g) Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.

La cláusula séptima contempla la creación de una Comisión de Seguimiento, a la que se le atribuye la facultad de valorar y hacer seguimiento del cumplimiento y evolución del convenio.

Asimismo, se define la composición de este órgano y se establecen los criterios para la designación de la persona titular de su presidencia y del resto de miembros. La diferencia más significativa con respecto al convenio suscrito entre el MEFP y Samsung es que no se contempla representación alguna de las

comunidades autónomas adheridas al convenio. Así, la vinculación de éstas con la comisión se limita al acceso por parte de sus representantes a las actas de las reuniones.

Esta ausencia de representación resta a la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco de toda capacidad para influir, de forma efectiva, en la planificación del proyecto, así como en su seguimiento, desarrollo y evaluación, por más que uno de los compromisos que asume con su adhesión al convenio sea el de participar en esas tareas junto al resto de las partes del convenio.

No se observa ninguna previsión tendente a garantizar una representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de la comisión.

Por último, en la misma cláusula séptima se establecen unas mínimas reglas de funcionamiento de la comisión.

Por su parte, la cláusula sexta recoge una función complementaria que se asigna a la Comisión de Seguimiento, en el marco del seguimiento y evaluación de la ejecución e impacto de los proyectos llevados a cabo en cada Aula del Futuro instalada. Dicha función se traduce en el diseño de la estructura y el contenido de la memoria final de la actividad que deberá elaborar cada comunidad autónoma adherida al convenio, y que deberá incluir un informe de progreso y resultados del proyecto desarrollado. Dicho lo cual, y conforme a lo ya apuntado, si bien serán las comunidades autónomas adheridas al convenio las responsables de elaborar la memoria en cuestión, éstas no podrán incidir en el diseño de su estructura y contenido, dado que no forman parte de la comisión.

h) El régimen de modificación del convenio se establece en la cláusula decimotercera.

Previamente, en el último párrafo del apartado 7 de la cláusula tercera, se adelanta que *«Cualquier modificación que se acuerde entre las Partes requerirá de una adenda modificativa, que se tramitará conforme a los requisitos previstos en la Ley para que pueda ser efectiva»*.

Partiendo de la premisa anterior, la cláusula decimotercera establece las reglas procedimentales que habrán de seguirse para la modificación del convenio y reserva esta facultad exclusivamente a las partes firmantes originarias, esto es, al MEFP y a Crambo.

Sin perjuicio de lo anterior, también articula una fórmula de participación en el proceso de modificación del resto de los firmantes adheridos, y el efecto que conllevaría su oposición a la modificación, sin que sean atendidas las razones de su discrepancia. Esto es, la resolución del convenio con dicho firmante.

En este punto, teniendo en cuenta que las partes firmantes originarias son las únicas legitimadas para proponer y acordar una modificación del convenio y que, a su vez, son los únicos miembros de la Comisión de Seguimiento, resulta

evidente que cuentan con una posición privilegiada o reforzada para hacer valer su criterio y oponerse a las discrepancias que, en su caso, pudieran presentar las comunidades autónomas adheridas. Esta circunstancia implica un desequilibrio en las relaciones de colaboración entre las partes, y demanda de la Administración General del Estado (única de las administraciones públicas que son parte del convenio situada en una situación de privilegio) una mayor sujeción de su actuación en torno a la modificación del convenio a los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.

En todo caso, en lo que afecta a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el supuesto de que se plantease y estuviese de acuerdo con la modificación del convenio, habría de cumplirse con el procedimiento previsto en la normativa aplicable a la tramitación de los convenios que se contempla en el presente informe, trayéndose especialmente a colación los artículos 13.5, 55 y 58 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Por último, se concretan las causas de resolución del convenio, y que ascienden a un total de 5. Entre ellas, curiosamente, no se realiza mención expresa a la resolución derivada de la oposición a la modificación del convenio. En consecuencia, este supuesto debe enmarcarse en la causa genérica «*Cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el Convenio o en otras leyes*», y que opera con carácter abierto.

- i) El plazo de vigencia del convenio se indica en la cláusula undécima del convenio.

La vigencia del convenio es de 3 años desde su inscripción en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación, fecha esta que no se precisa de forma cierta en la Resolución de 29 de septiembre de 2022, de la Secretaría General Técnica del MEFP. Este plazo es superior al previsto en el convenio suscrito entre el MEFP y Samsung (2 años).

En todo caso, se contempla conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LRJSP que «*En cualquier momento antes de la finalización del plazo indicado los firmantes del Convenio podrán acordar unánimemente su prórroga mediante adenda, que seguirá los trámites establecidos legalmente, por un periodo de tres (3) años adicionales*».

Por lo tanto, en el caso de que no se acuerde la prórroga del convenio, y atendiendo a la fecha actual, el plazo de vigencia por el quedará vinculada la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco será inferior a 2 años.

En otro orden de cosas, acerca de la necesidad de que el convenio recoja la posibilidad de una organización personificada para su gestión, puede considerarse que en este caso ya se prevé la constitución de una Comisión de Seguimiento en la cláusula séptima del convenio y que ésta pudiera calificarse como una especie de organización personificada a los efectos previstos en la LSPV. Si bien, su alcance y efectos para la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco es nulo.

En suma, de la lectura del clausulado se extrae que el contenido del convenio incluye, en toda su extensión, el contenido mínimo recogido en el artículo 49 de la LRJSP.

Por último, el texto del convenio que figura en el expediente no cumple con la exigencia de tramitación que deriva del artículo 57.3 del Decreto 147/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, de acuerdo con la cual el texto de los convenios que deban ser aprobados previamente por el Consejo de Gobierno se tramitarán ante dicho órgano en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La justificación para ello cabría encontrarla en el hecho de que el convenio ya ha sido suscrito por las partes que lo han negociado originariamente (MEFP y la mercantil Crambo S.A.) y se encuentra vigente, habiéndose publicado en el BOE núm. 241, de fecha 7 de octubre de 2022, únicamente en castellano.

6.– Análisis del contenido de la propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno.

Figura también en el expediente el borrador de la propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se autoriza la adhesión de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco al Convenio entre el MEFP y la empresa Crambo S.A. para la aplicación didáctica de las tecnologías según el modelo del proyecto «Aula del Futuro», y cuyo contenido material se abordará seguidamente.

En cuanto al título del acuerdo, éste debe ajustarse en su redacción, de forma fiel, a la denominación del convenio susceptible de adhesión: *Convenio entre el Ministerio de Educación y Formación Profesional y Samsung para apoyar la explotación didáctica de los espacios educativos según el modelo del proyecto «Aula del Futuro».*

El preámbulo del acuerdo se limita a manifestar que «A la vista de la memoria que se acompaña, el Consejero de Educación eleva para su aprobación al Consejo de Gobierno la siguiente propuesta de acuerdo». La fórmula empleada para justificar el acuerdo no se considera adecuada en términos de seguridad jurídica, debiendo incorporarse expresamente los motivos que amparan la necesidad u oportunidad del acuerdo y aquellos otros que habilitan su adopción, entre los cuales debería aludirse, como mínimo, a la fecha de suscripción del convenio y el BOE en el que se encuentra insertado su texto.

El apartado primero del acuerdo establece su objeto: Autorizar la adhesión de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco al convenio, en los términos que se recoge en el anexo.

El anexo es conforme al documento de adhesión que se incorpora como anexo 1 al convenio. Dicho esto, quien informa entiende que existe un error en el texto del encabezamiento del documento que figura como anexo 1 en el convenio publicado en el BOE. Así, reza como finalidad del convenio «la aplicación

didáctica de la donación», cuando de acuerdo con la propia denominación del convenio y del objeto específico que se establece en su cláusula primera debiera ser, a juicio de quien suscribe el presente informe, «*la aplicación didáctica de los espacios educativos*». En cualquier caso, nos encontramos ante un mero error material, sin incidencia en los efectos que se derivan de la adhesión al convenio, y que carece de virtualidad práctica, por cuanto el convenio está publicado en esos términos.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, la manifestación del consentimiento y suscripción de los convenios en nombre de la Comunidad Autónoma se realizará por el Lehendakari, salvo que el Gobierno Vasco faculte expresamente a otra autoridad.

En este sentido, el borrador de la propuesta de acuerdo recoge en su apartado segundo la autorización expresa a otra autoridad distinta del Lehendakari (a quien le viene atribuida con carácter preferente la representación), el Consejero de Educación, para manifestar consentimiento y suscribir la adhesión al convenio de colaboración. En suma, para formalizar el acuerdo.

Por otro lado, el artículo 65.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, establece la obligatoriedad de la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de aquellos convenios que afecten a los derechos y obligaciones de la ciudadanía de la Comunidad Autónoma. No obstante, se entiende que el presente convenio no afecta de forma directa a derechos y obligaciones de la ciudadanía y, congruentemente con ello, no es necesaria la publicación de la adhesión en el boletín. A este respecto, el borrador de la propuesta de acuerdo no contempla ese extremo.

En todo caso, la consideración anterior se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y a las que se debe hacer referencia en la propuesta de acuerdo mediante la inserción de un nuevo apartado.

En particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1.b) de la citada Ley 19/2013, deberá hacerse pública la relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

A dicha obligación puede darse cumplimiento efectivo mediante la publicación de la información antedicha en el Portal de Transparencia–GARDENA, en señal del compromiso del Gobierno Vasco con la transparencia y la responsabilidad.

Asimismo, se echan en falta en la propuesta de acuerdo las reglas que guiarán la coordinación de la comunicación al Parlamento Vasco o a las Cortes Generales, y para la suscripción de la adhesión al texto del convenio, y que resulta necesario incluir.

En aplicación de lo establecido en el artículo 66 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, a efectos de seguimiento e información, los órganos promotores deberán remitir al órgano competente en materia de Secretaría de Gobierno, además de las versiones pertinentes a los efectos de tramitación en Consejo de Gobierno, el original o copia compulsada de los textos relativos al acto de adhesión al convenio finalmente suscritos.

Por último, hay que indicar que debe incluirse la versión en euskera de la propuesta de acuerdo, junto con su anexo, conforme establece el artículo 8.2 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera.

III. CONCLUSIÓN.

Sin perjuicio de las observaciones realizadas en el cuerpo de este informe, se informa favorablemente la propuesta de acuerdo del Consejo del Gobierno por el que se autoriza la adhesión de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco al Convenio entre el MEFP y la empresa Crambo S.A. para la aplicación didáctica de las tecnologías según el modelo del proyecto «Aula del Futuro», al considerar que se ajusta al ordenamiento jurídico que resulta de aplicación en la materia.

Este es mi informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.